

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **39**

Fecha: 16 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00204	Ordinario	JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA	MARIA ALEYDA AROCA FERNANDEZ	Auto de Trámite pone conocimiento lo informado Oficina Registro venció termino para cancelar el levantamiento de medida cautelar.	15/03/2021		
41001 31 10005 2019 00413	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE CLAROS CRIOLLO	ANDREA BONELO FACUNDO	Otras terminaciones por Auto por ya existir sentencia en este mismo juzgado radicado 2014-00464	15/03/2021		
41001 31 10005 2019 00417	Ejecutivo	YURY FERNANDA SAENZ POLANIA	JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/03/2021		
41001 31 10005 2019 00607	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ERMINIA JIMENEZ DE CASTRO	LUIS BARREIRO CASTRO	Auto ordena emplazamiento acreedores sociedad conyugal.	15/03/2021		
41001 31 10005 2019 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto requiere actora gestione notificacion por aviso, so pena desistimiento tacito.	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto resuelve intervención sucesor Procesal ordena sucesion procesal	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00090	Ejecutivo	ISABEL TRUJILLO ROJAS	MAURICIO MARIN LOZANO	Auto requiere actora gestione notificacion por aviso, so pena desistimiento tacito.	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00096	Ordinario	ANA MELBA CORDOBA	HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL	Auto requiere actora notifique demandado so pena desistimiento tacito.	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00098	Ordinario	LUZ MARIZA ROMERO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto de Trámite designa curador demandado	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00112	Ordinario	RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ	JOEL TOVAR CHAMBO	Auto requiere actora firme poliza judicial y acredite el pago de la misma	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00151	Ordinario	OSMAN ROSENDO QUIÑONEZ CUERO	FABIOLA ORTIZ MEDINA	Auto rechaza demanda	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00205	Ordinario	BLANCA LIGIA ALVIRA RAMIREZ	NELSON MONTEALEGRE VARGAS	Auto rechaza demanda	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00209	Ordinario	NILA PAOLA PAAREJA OSORIO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto rechaza demanda	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00225	Verbal	UMIT ALFONSO TALEROS VARGAS	SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ	Auto requiere actora notifique demandada so pena desistimiento tacito.	15/03/2021		
41001 31 10005 2020 00226	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO	Auto admite demanda	15/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	31 10005 00230	Verbal	EDISON WILSON BARRETO MOLINA	PAOLA ANDREA VELASCO CONSTAIN	Auto rechaza demanda	15/03/2021	
41001 2020	31 10005 00270	Ejecutivo	MONICA MARIA GONZALEZ RESTREPO	JOHAN SEBASTIAN NOCUA	Auto rechaza demanda	15/03/2021	
41001 2020	31 10005 00293	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANGEL HUMBERTO CALDERON MUÑOZ	Causante ANGEL ANIBAL CALDERON DIAZ	Auto rechaza demanda	15/03/2021	
41001 2021	31 10005 00002	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA ISMELDA OVIEDO / OTROS	CAUSANTE: LUIS ALBERTO BLANCO CELIS	Auto rechaza demanda	15/03/2021	
41001 2021	31 10005 00008	Ordinario	ANGELA CALDERON RAMIREZ	ALEXANDER GARCIA TOVAR	Auto rechaza demanda	15/03/2021	
41001 2021	31 10005 00075	Procesos Especiales	JAVIER ALCIDES FIERRO FIERRO	COLPENSIONES	Sentencia tutela Primera Instancia	15/03/2021	
41001 2021	31 10005 00095	Procesos Especiales	FAYBER JAMIR ROJAS GARCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto admite tutela	15/03/2021	
41001 2021	31 10005 00098	Procesos Especiales	HECTOR RAMIRO COLLAZOS IBARRA	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda inadmite tutela.	15/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 Marzo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: VERBAL-RESCISIÓN DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA
DEMANDADO: MARÍA ALEYDA AROCA FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 410013110005 2019 00204 00

Neiva (H.), quince (15) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, donde informan que el levantamiento de medida cautelar ordenada dentro del folio de matrícula 200-173342 no fue registrado, por cuanto se venció el término para el pago de mayor valor el cual debía ser cancelado por las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUR-273

Zulema Suarez Aragonés <zulema.suarez@supernotariado.gov.co>

Vie 05/03/2021 17:15

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina de Registro Neiva <ofiregisneiva@supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

JUR-273 DE 2021.PDF;

REF. VERBAL-RESCISION DE ESCRITURA PUBLICA POR NULIDAD RELATIVA

DEMADANTE: JOSE ALBERTO MOSQUERA LOSADA

DEMANDADA: MARIA ALEYDA AROCA FERNANDEZ

RAD. 2019-00204-00

De: Lina del Pilar Gutierrez Cuellar <lina.gutierrez@supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 1:58 p. m.

Para: Zulema Suarez Aragonés <zulema.suarez@supernotariado.gov.co>

Cc: Karol Lorena Aviles Gutierrez <karol.aviles@supernotariado.gov.co>

Asunto: OFICIOS JUR

ADJUNTO OFICIOS PARA SU DEBIDO TRAMITE.

GRACIAS.

Lina del Pilar Gutiérrez Cuellar

Auxiliar Administrativo 2044-18

Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa

SNR Neiva Huila.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

JUR- 273

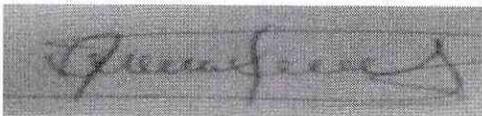
Neiva, 27 de enero de 2020

Señor
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio de Justicia – oficina 207
Neiva- Huila.
E.S.D.

Ref; VERBAL-RESCISIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA POR NULIDAD RELATIVA
Demandante: JOSÉ ALBERTO MOSQUERA LOSADA.
Demandada: MARÍA ALEYDA AROCA FERNÁNDEZ
Rad: 2019-00204-00

En atención al oficio No. 2019-00204-1465 del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de la referencia, dentro del folio de matrícula No. 200-173342; le informo que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro

Cordialmente,



FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

Rad: 2020-200-6-13837

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos
De Neiva - Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65 Palacio de Justicia
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4642-4648-4644
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00413-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : JOSE CLAROS CRIOLLO
Demandado : ANDREA BONELO FACUNDO
Actuación : INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada actora, el despacho le indica que como quiera que las pretensiones del expediente de la referencia, ya fueron decididas en este despacho judicial en proceso con radicado 410013110005-2014-00464-00 propuesto por ANDREA BONELO FACUNDO en contra de JOSE CLARO CRIOLLO, en el cual se emitió sentencia el 12 de diciembre de 2016; y no se evidencian nuevos bienes o deudas, antes, por el contrario, se presentan los activos y pasivos en ceros; el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00417-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: YURY FERNANDA SAENZ POLANIA
Demandado: JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demandante YURY FERNANDA SAENZ POLANIA, actuando en causa propia, pretende obtener el pago de la suma de dinero ordenada en el auto de mandamiento de pago fechado el 9 de septiembre de 2019 en contra de JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ.

El referido demandado, fue notificado por aviso del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, venciendo en silencio el término que tenía para recorrer el traslado, tal como lo corrobora la constancia secretarial; en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo está legalizado y extendido con las formalidades exigidas por la ley, por esta razón la obligación aparece en forma clara, expresa y actualmente exigible de pagar de conformidad con el Art. 422 ibidem. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON EDWARD ARIAS SANCHEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 9 de septiembre de 2019, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a este proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la aludida demandada, en cuya liquidación se incluirán agencias en derecho a favor de la demandante en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000°).

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00607-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : ERMINIA JIMENEZ DE CASTRO
Demandado : LUIS BARREIRO CASTRO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado de la demanda, el despacho ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, tal como lo indica el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se efectúe tal emplazamiento, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00610-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA
Demandado: LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00021-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ
Demandado : FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede y teniendo en cuenta que opera la sucesión procesal a que hace referencia el artículo 68 del Código General del Proceso con relación a sus herederos determinados e indeterminados, el despacho dispone:

- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que informe los nombres, direcciones y correos electrónicos de los herederos determinados de la demandante, hecho lo cual, se ordena la notificación personal de cada uno de ellos, tal como lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso y en la forma indicada por el artículo 291 ibídem.
- **ORDENAR** emplazar a los herederos indeterminados de la causante ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ; en consecuencia, se dispone que por secretaría se efectuó el emplazamiento, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 artículo 10.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00090-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: ISABEL TRUJILLO ROJAS
Demandado: MAURICIO MARIN LOZANO
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **POR AVISO** a la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00096-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ANA MELBA CORDOBA
Demandado: HERNANDO RAMIREZ VILLARREAL
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **PERSONAL** a la parte demandada, tal y como se ordenó en el numeral 2 del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00098-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : LUZ MARIZA ROMERO
Demandado : OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado al abogado MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ – correo electrónico mayovillarreal17@hotmail.com – celular 3214332960, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del*

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00112-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado : JOEL TOVAR CHAMBO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

Advierte del despacho que la póliza judicial allegada por la apoderada actora, no viene suscrita por el tomador, es decir, no está firmada por la demandante o su apoderada, como tampoco se evidencia el pago de la misma.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que subsane dicha irregularidad, hecho lo cual, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00151-00

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: OSMAN ROSENDO QUIÑONES CUERO
APODERADO DTE: OMAR GAONA RAMÍREZ
omar_fierro91@hotmail.com
DEMANDADO: FABIOLA ORTIZ MEDINA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-
00151-00

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se advirtió a la parte actora que no informó el correo electrónico de los testigos, ni de los sujetos procesales al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no suministró la dirección completa del demandado, no aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandada y adicional a ello, se le requirió a efectos que prestara caución en los términos del numeral 2° del artículo 590 del código General del Proceso, para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados con la inscripción de la medida cautelar.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho si en cuenta se tiene que no indicó el correo electrónico de los testigos *EDWIN POSSU* y *DIEGO ALEJANDRO QUIÑONES*; de otro lado, no aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandada FABIOLA ORTIZ MEDINA, pese a que el despacho en su oportunidad advirtió que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 *ibidem*, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* De la prueba documental obrante en el plenario, no se evidencia que el demandante, haya adelantado gestión alguna tendiente a solicitar este documento.

Finalmente, pese al requerimiento que realizó el Juzgado a efectos que la parte actora prestara caución en los términos y conforme lo establece el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, no allegó la póliza para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar y adicional a ello, poder obviar el requisito de procedibilidad, que impone el numeral 3° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

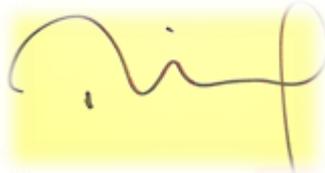
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to be 'DLMT'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00205-00

Proceso : EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante : BLANCA LIGIA
ALVIRA RAMÍREZ Demandado :
NELSON MONTEALEGRE VARGAS
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00205-00

Neiva, Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO JUEZ
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través de l Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00209-00

PROCESO: EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: NILA PAOLA PARAJA OSORIO
paolapareja02@hotmail.com
APODERADO DTE: ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
tierradentro23@gmail.com
DEMANDADO: JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO
jairlucudara@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-
00209-00

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se advirtió a la parte actora una indebida acumulación de pretensiones al querer adelantar en el mismo trámite la declaración de existencia de la unión marital de hecho, disolución de sociedad patrimonial y por otra parte la custodia y alimentos de la hija menor de las partes, cuyo procedimiento es distinto, el primero de estos es un proceso declarativo, el cual se adelanta conforme al artículo 368 y ss del Código General del Proceso por remisión de la Ley 54 de 1990, mientras que el segundo corresponde a un proceso Verbal Sumario, cuyo trámite está previsto en el artículo 390 y s.s. de la misma disposición.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho habida cuenta que en el acápite que denominó *inscripción de la demanda y medidas provisionales y cautelares con el fin de que no se vaya a defraudar el activo de la sociedad*, solicitó, dejar a la menor L.L.P. bajo la custodia y cuidado de la demandada, se regule el régimen de visitas y se establezca la cuota por concepto de alimentos y vestuario a cargo del demandante a favor de la menor de edad, sin tener en cuenta las consideraciones del Juzgado para su inadmisión.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00225-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : UMIT ALFONSO TALERO VARGAS
Demandado : SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos
mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación **PERSONAL** a la parte demandada, tal como se indicó en el numeral segundo del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00226-00

PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PESONAL, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICA LLANOS REYES

llanodclaudia4@gmail.com

Celular: 322 8435583

APODERADO DTE. MAGDA ROCIO MORA ROJAS

DEMANDADO: LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO

luchos443@gmail.com

Celular: 322 4725704

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00226-00

Neiva (H.), quince 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran los niños PILAR y JUAN DIEGO SILVA LLANOS, y para efecto de decidir sobre la medida de custodia provisional, se dispondrá la práctica de visita social al hogar de la parte demandada por parte de la Asistente Social del Juzgado, donde en la actualidad residen los menores de edad, a efectos de establecer las circunstancias en que se encuentran, su entorno familiar, condiciones de la vivienda, personas que cuidan de ellos, determinar si éste cuenta con las condiciones que garanticen a los niños sus derechos fundamentales, a ser protegidos contra toda forma de abandono, si son cuidados en su hogar mientras el progenitor sale a trabajar, y demás aspectos que la profesional considere relevantes en el caso que nos ocupa.- la cual se llevara de manera virtual

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, en la cual se acumulan las pretensiones de Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Regulación de Visitas, al tenor del numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 ibidem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído al demandado, para lo cual, y como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del mismo, se requiere a la parte actora para que realice dicho trámite a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para dar contestación a la misma, al tenor del artículo 391 ibidem.

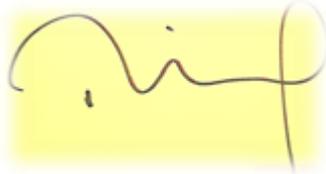
TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: ORDENAR visita social por la Asistente Social del Juzgado al hogar del demandado, donde actualmente residen los menores de edad PILAR y JUAN

DIEGO SILVA LLANOS, conforme se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MAGDA ROCÍO MORA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.26.421.147 y Tarjeta Profesional 154.875 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'D.L.M.T.'.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00230-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : EDISON WILSON BARRETO MOLINA
Demandado : PAOLA ANDREA VELASCO CONSTAIN
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00230-00

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que, mediante auto del 7 de diciembre de 2020, se advirtió a la parte que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso, como tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificados los declarantes y la demandada, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió en debida forma con los requerimientos del despacho habida cuenta que no informó el correo electrónico de la demandada ni manifestó no conocerlo.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por

el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00270-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA MARIA GONZALEZ RESTREPO
mariagonzalesrestrepo@hotmail.com
Celular 3176722009
APODERADO DTE: LUISA FERNANDA GARCIA CANIZALES
luisa.garcia101@gmail.com Celular: 3106660259

DEMANDADO: JOHAN SEBASTIAN NOCUA LEGUIZAMON
Celular 3156211377

ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 410013110005-2020-00270-00

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISIÓN DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 10 de noviembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa la desanotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00293-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ANGEL HUMBERTO CALDERON MUÑOZ
CAUSANTE: ANGEL ANIBAL CALDERON DIAZ
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCÍÓ EN SILENCIO el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de enero 28 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00002-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MARIA ISMELDA OVIEDO Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ALBERTO BLANCO CELIS
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 2 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00008-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANGELA CALDERON RAMIREZ
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA TOVAR
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de febrero 16 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co